

III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes, y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, á los diez días del mes de enero de mil novecientos ocho.—*O. Molina.—Manuel Mateos Alarcón.*

Es copia. México, enero 29 de 1908.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», febrero 6 de 1908.

#### NUMERO 15.

Enero 11.—Secretaría de Comunicaciones.—Decreto aprobando el contrato celebrado con John B. Body, apoderado de S. Pearson & Son Ltd., reformando el de fecha 13 de octubre de 1906, referente á la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 1.<sup>a</sup>  
El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que me concede la ley de 4 de junio de 1901, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el Sr. Rafael Chousal, como representante del Gobierno del Estado de Sinaloa y del Ayuntamiento de Mazatlán, ambos autorizados respectivamente, por la ley del Congreso de la Unión, fecha 4 de junio de 1901, y por decreto número 23 de fecha 2 de enero de 1905 de la Legislatura del Estado, por una parte, y por la otra, el Sr. John B. Body, como apoderado de los Sres. S. Pearson & Son Ltd., reformando el contrato de fecha 13 de octubre de 1906, referente á la ejecución de las obras de saneamiento de la ciudad de Mazatlán.

Art. 1. Se adiciona al artículo 10 del mencionado contrato de 13 de octubre de 1906, con lo siguiente:

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas libraré las órdenes necesarias para que como anticipo se ministre á los contratistas la suma de \$ 51,000.00, cincuenta y un mil pesos, importe de las siguientes partidas:

Almacén y Oficinas en el patio.....	\$ 35,000 00
Planta y herramientas... ..	16,000 00
TOTAL.....	\$ 51,000 00

Esta suma se descontará á los mismos contratistas con el 10%, diez por ciento del importe, según precio de contrato, de las obras que se vayan construyendo y recibiendo de conformidad por los Ingenieros Inspectores de la Secretaría y que se consideren en cada una de las liquidaciones mensuales á que se refiere el párrafo primero del citado artículo 10 del contrato que se adiciona con el presente.

Quedan como garantía de este anticipo, la planta, herramientas, oficinas y almacenes mencionados.

Art. 2. En la primera liquidación que se forme después de que entre en vigor este contrato, se descontará del importe de todas las obras que se hayan ejecutado con anterioridad, el 10% de que habla el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 3. Quedan en todo vigor las estipulaciones del contrato citado, fecha 13 de Octubre de 1906, que no hayan sido modificadas por el presente.

Art. 4. Las estampillas necesarias para legalizar este convenio, serán ministradas por los contratistas, Sres. S. Pearson & Son Ltd.

México, diciembre 28 de 1907.—*Leandro Fernández.—John B. Body.—Raf. Chousal.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á nueve de enero de mil novecientos ocho.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Leandro Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia y demás fines.

México, enero 11 de 1908.—*Fernández.—Al.....*

«Diario Oficial», enero 15 de 1908.

#### NUMERO 16.

Enero 11.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Margarita San Román, los derechos al uso de las aguas del río de Lagos ó San Nicolás, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.— Sección 5.<sup>a</sup>

#### CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones echas por usted ante esta Secretaría á fin de que se le confirmen los derechos que tiene al uso y aprovechamiento como riego, de terrenos de la finca

de su propiedad llamada «El Salto de Zurita», de las aguas del río de Lagos, ó San Nicolás, en jurisdicción de Lagos, Estado de Jalisco, le manifiesto que hecho el estudio de los documentos que presentó en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento de lo prevenido en la fracción B. del artículo 2º de la ley de 5 de junio de 1888, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tiene usted al uso y aprovechamiento de las aguas del río de Lagos ó San Nicolás, para el riego de terrenos de su Hacienda de «El Salto de Zurita», sita en jurisdicción de Lagos, Estado de Jalisco, y en cantidad hasta de (6) seis litros por segundo como máximo; en el concepto de que al reglamentarse el uso de las aguas del río citado, se fijarán por esta Secretaría las obras que deberán ejecutarse para limitar el gasto de las establecidas al volumen de agua cuyo derecho se confirma, y de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejores derechos represente.

México, enero 11 de 1908.—*O. Molina*.—A la Srita. Margarita Sanromán.—Al C. Rodolfo Reyes.—Presente.

Es copia. México, enero 11 de 1908.—*A. Aldasoro*

«Diario Oficial», enero 17 de 1908.

#### NUMERO 17.

Enero 11.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Emilio Engelhardt, en representación de Ignacio Albo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo del Lobo, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—México.—Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 345.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Emilio Engelhardt, en la del Sr. Ignacio Albo, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del arroyo del Lobo, del Estado de Nuevo León.

Art. 1º Se autoriza al Sr. Ignacio Albo, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda utilizar en el riego de terrenos de su propiedad, la cantidad de cuatro mil litros de agua por segundo, como máximo, hasta completar el volumen de 34.560,000 metros cúbicos anuales, de las aguas torrenciales del arroyo del Lobo, en jurisdicción de las Municipalidades de Dr. Cos y General Bravo, del Estado de Nuevo León, en el trayecto del arroyo comprendido entre el «Charco del Pato», y el paso del mismo camino de la Villa de General Bravo á Matamoros.

Art. 2º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 3º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las

que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 4º Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas objeto de este contrato.

Art. 5º El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviere con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Nuevo León, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 6º El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección con la suma de \$ 325.00 mensuales, que pagará adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que debe dar principio á la construcción de las obras, hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no haga los pagos prevenidos en este artículo, se le aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 7º El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 8º Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitare para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 9º Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos, dependencias depósitos y estaciones, podrá expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 10. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento, al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 11. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 12. El concesionario podrá importar libres de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tenga que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dicha lista el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 13. Los efectos que introduzca el concesionario serán para el uso exclusivo de sus

obras y su explotación, pues si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 14. Durante cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 15. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario las pagarán á éste según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 16. El concesionario podrá traspasar á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, y sólo cuando lo haga con las tierras para cuyo beneficio se otorga la concesión, siendo indispensable que los cesionarios acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario.

Art. 17. El concesionario podrá emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato, á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado, para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en Bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación y le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualesquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlos en los plazos fijados en los artículos 2º y 3º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasarlo á un particular ó compañía sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá, además, en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que

impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General, las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar, y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario en ningún tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal, las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación, dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario y la compañía que en su caso organice, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

México, diciembre dieciocho de mil novecientos siete.— Por a. del Secretario, *A. Aldasoro*.  
—*Emilio Engelhardt*.

Es copia México, enero 11 de 1908.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», enero 18 de 1908.

#### NUMERO 18.

Enero 15.—Secretaría de Fomento —Contrato celebrado con José López Portillo y Rojas, en representación de José María Guizar González, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la laguna de Quitupan ó de Guadalupe, del Estado de Jalisco.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª  
Estampillas por valor de ciento ochenta y cinco pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Lic. José López Portillo y Rojas en la del Sr. José María Guizar González, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas de la laguna de Quitupan ó de Guadalupe, del Estado de Jalisco.

Art. 1º. Se autoriza al Sr. José María Guizar González, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organice, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como riego hasta la cantidad de (566) quinientos sesenta y seis litros de agua por segundo, como máximo, de la laguna de Quitupan ó de Guadalupe, en su Hacienda de San Diego, ubicada en la Municipalidad de Quitupan, noveno Cantón del Estado de Jalisco.

Art. 2º. Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses, contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses, contados desde la misma fecha, presentará á